REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**ARACELY LEÓN HERRERA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**
EXPEDIENTE:	**50001 33 33 001 2019 00274 00**

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por ARACELY LEÓN HERRERA en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor en los siguientes términos:

- Por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo Sala de Descongestión el del 31 de agosto de 2017 hasta el día 9 de abril de 2019, presunta fecha efectiva de pago.

La anterior solicitud se fundamentó en los hechos que se exponen a continuación:

1. El Tribunal Administrativo Sala de Descongestión, mediante sentencia del 31 de agosto de 2017, confirmó y adicionó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio del 29 de agosto de 2014, ordenando el reintegro de la señora LEÓN HERRERA, y el reconocimiento y pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir.

2. El 21 de noviembre de 2017, el apoderado de la ejecutante solicitó al municipio de Villavicencio, el cumplimiento de la sentencia.

3. El 8 de febrero de 2019, el municipio de Villavicencio realizó la liquidación de la sentencia por un valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESES ($56.709.249), y el 9 de abril del mismo año, realizó un desembolso por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS ($37.497.321), que no incluyó los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha efectiva de pago.

2. ACERVO PROBATORIO

Al presente asunto se allegaron los siguientes elementos de prueba:

- Petición elevada al municipio de Villavicencio el día 21 de diciembre de 2017, solicitando el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos ordenados en la providencia judicial ejecutada (fls.9 a 10).

- Oficio No. 1501.17-12/0179 de 30 de enero de 2018, mediante el cual el Director Administrativo de la Secretaría de Educación del municipio de Villavicencio informó al apoderado de la parte actora el reintegro de la demandante en un cargo docente de aula (fl.11).

- Sentencia de primera instancia fechada 29 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, mediante la cual se declaró la nulidad del acto administrativo que desvinculó a la demandante como

docente oficial y ordenó el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el 8 de noviembre de 2011, hasta la fecha en que se hiciera efectivo el reintegro (fls.12 a 24).

- Sentencia de segunda instancia calendada 31 de agosto de 2017, proferida por El Tribunal Administrativo Sala de Descongestión, que confirmó el fallo de primera instancia y adicionó los numerales segundo y tercero, en el sentido de que la indemnización por los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, no podía ser inferior a seis (6) meses ni exceder de veinticuatro (24) meses de salario (fls.27 a 45).

- Constancias de ejecutoria, y de ser primera copia y prestar merito ejecutivo, de las sentencias del 29 de agosto de 2014 y 31 de agosto de 2017 (fl.47).

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 297 del CPACA, para la jurisdicción contenciosa administrativa título ejecutivo, entre otros documentos:

> *"(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)".*

De otro lado, el artículo 430 del Código General del Proceso, regula lo relativo al mandamiento de ejecutivo, así:

> *"ARTÍCULO 430: MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."* (Subrayas propias).

En relación con los requisitos que debe cumplir un documento para que preste mérito ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P, señaló que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su parte, el Consejo de Estado[1] ha indicado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y de fondo, frente a los primeros, el juez debe verificar que los documentos que se aportan como título constituyan una unidad jurídica y sean auténticos, en cuanto a los segundos se busca que en los mismos aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

También ha indicado que cuando el proceso ejecutivo se promueve con fundamento en providencias judiciales, el título es complejo y se compone por la providencia y el acto que la administración expide para darle cumplimiento, y excepcionalmente, el título ejecutivo será simple y se conformará únicamente por la sentencia, cuando la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión judicial[2].

---

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub C. Providencia 8 de junio de 2016. Cp: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado Nº 25000-23-36-000-2015-02332-01(5690).
[2] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sub B. Auto del 7 de abril de 2016. Cp. Gerardo Arenas Monsalve. Radicado: 68001-23-31-000-2002-01616-01.

Ahora bien, como se describió en los antecedes, la parte actora allegó como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia, a través de las cuales se ordenó su reintegro como docente, y el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir; no obstante, según los hechos de la demanda, la entidad territorial el 9 de abril de 2019 realizó un pago por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS ($37.497.321), por tanto, infiere el despacho que para tal efecto debió mediar acto administrativo a través del cual la Administración dio cumplimiento a la orden judicial.

En ese orden de ideas, es claro que la parte actora no aportó los documentos que integran o constituyen el título ejecutivo, dado que no aportó el acto administrativo por medio del cual la entidad territorial dio cumplimiento a las sentencias del 29 de agosto de 2014 y 31 de agosto de 2017, incumpliendo uno de los requisitos formales del título, pues lo que reclama la parte demandante es el pago total de la obligación, que incluye los intereses moratorios causados, los cuáles, advierte, no le han sido cancelados, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora **ARACELY LEÓN HERRERA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **JAMES ARIAS SILVA**, como apoderado principal de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 7.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias y entréguense los anexos de la demanda previo desglose de los mismos, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **03 del 21 de enero de 2020**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria